

REGLAMENTO
DEL
LABORATORIO QUÍMICO-MUNICIPAL
DE
ZAMORA.



ZAMORA
IMPRESA DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
á cargo de Sebastián Gómez.

1887.

G-F 5688

D GCL
A

REGLAMENTO
DEL
LABORATORIO QUÍMICO-MUNICIPAL
DE
ZAMORA.



ZAMORA
IMPRESA DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
á cargo de Sebastián Gómez.

1887.



R. 67508

CB. 1107387
t. 84551



REGLAMENTO
DEL
LABORATORIO QUÍMICO-MUNICIPAL DE ZAMORA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio general del Establecimiento.

ARTÍCULO 1.º

 El Laboratorio químico-municipal tiene por preferente objeto investigar la calidad y estado de los alimentos, condimentos y bebidas de toda especie, así como los de algunos otros productos no alimenticios, pero de general consumo, de cuyo uso puede seguirse algún peligro, bajo el punto de vista higiénico ó el de la seguridad personal, con el fin de que la Autoridad local pueda velar eficazmente por la conservación de la salud pública, y los particulares precaverse también contra las alteraciones ó adulteraciones de dichas sustancias.

ARTÍCULO 2.º

La Autoridad local podrá así mismo encomendar al Laboratorio químico-municipal el estudio y la resolución de

cualquier otro problema que, dentro del campo de las ciencias naturales, tenga relación con la salubridad pública.

ARTÍCULO 3.º

La inspección químico-municipal se ejercerá: 1.º Por orden de la Autoridad local: 2.º Por iniciativa del Director del Laboratorio: 3.º A petición de los particulares.

ARTÍCULO 4.º

Dicha inspección recaerá sobre los siguientes artículos ú otros de análoga naturaleza: aceites comestibles, aguardientes, aguas potables, alcoholes, azafrán, azúcares, bisutería, cacao, cafés, canela, carnes frescas, cervezas, cecinas, confituras, conservas de frutos, ídem de hortalizas, ídem de legumbres, ídem de pescados, cosméticos, chocolates, despojos de animales, dulces, embutidos, extractos de carnes, féculas, frutos, grasas, glucosa, harinas, jabones, jarabes refrescantes, juguetes, leches, legumbres, licores, líquidos diversos para el alumbrado, melazas, miel, natillas, pan, papeles para envolver, ídem para decorar, pastas para sopa, pesca curada al humo, ídem fresca, ídem salada, petróleo, pimienta, pimiento, productos de pastelería, quesos, requesones, sal común, semillas, tes, tejidos, vasijas metálicas, ídem de barro vidriado, vinagres, vinos, etc. etc.

ARTÍCULO 5.º

Todas estas sustancias podrán ser sometidas en el Laboratorio á tres distintas clases de investigaciones: 1.ª Reconocimiento ó tanteo: 2.ª Análisis cualitativo: 3.ª Análisis cuantitativo.

ARTÍCULO 6.º

El reconocimiento ó tanteo se practicará en primer término en todos los casos.

ARTÍCULO 7.º

Cuando del reconocimiento ó tanteo resultare de mala calidad la sustancia sometida al ensayo, se practicará el análisis cualitativo de la misma, y solo se hará el cuantitativo cuando así se ordenare ó pidiere expresamente ó conviniera practicarlo para formar más acertado juicio acerca de la importancia de las alteraciones ó de las adulteraciones que haya sufrido ó de que haya sido objeto.

ARTÍCULO 8.º

Una vez practicados el reconocimiento ó el análisis correspondiente se procederá á clasificar la sustancia ensayada, especificando el grupo y clase en que deba incluirse con arreglo á la clasificación siguiente:

1.º Buena.

2.º Mala.....

}	Alterada.....	{ No nociva.
		{ Nociva.
}	Adulterada...	{ No nociva.
		{ Nociva.

ARTÍCULO 9.º

El producto será de buena calidad cuando contenga los principios que le son propios y en cantidades normales.

ARTÍCULO 10.º

Se considerará como *alterado no nocivo* cuando por causas naturales haya sufrido cambio en su composición normal, siempre que dicho cambio no sea perjudicial para la salud, y como *alterado nocivo* en el caso contrario.

ARTÍCULO 11.º

Se clasificará como *adulterado no nocivo* cuando resulte mezclado con sustancias que por su calidad ó cantidad no

sean perjudiciales para la salud, y como *adulterado nocivo* en el caso contrario, ya sea nocivo desde luego, ya pueda serlo por el uso continuado durante cierto tiempo.

ARTÍCULO 12.º

En vista de los resultados obtenidos en el reconocimiento y análisis de las sustancias alimenticias, se formarán en el Laboratorio cuadros en que se consignen los tipos de composición normal de dichas sustancias, así como relaciones de las alteraciones y adulteraciones más frecuentes en la localidad.

ARTÍCULO 13.º

Una vez aprobados por las Autoridades los cuadros de composición normal de los alimentos y bebidas, servirán de norma al Laboratorio para las clasificaciones á que se refiere el artículo 8.º y siguientes.

ARTÍCULO 14.º

Se llevará en el Laboratorio el número de libros que fuere necesario para que pueda conocerse en todo tiempo el número y naturaleza de los trabajos practicados, así como los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 15.º

La Alcaldía dispondrá que mensualmente se publiquen en los periódicos de la localidad las relaciones de los artículos examinados, expresando el número de cada uno de ellos, el de los que hayan resultado de buena calidad y el de los que se hayan encontrado alterados ó adulterados, detallando, con arreglo á la clasificación establecida, la naturaleza de las alteraciones ó adulteraciones, á fin de que pueda formarse una estadística de la moralidad de los expendedores, así como de los resultados que produzca la inspección química municipal.

ARTÍCULO 16.º

Para la práctica de los trabajos mencionados en los anteriores artículos, el personal facultativo del Laboratorio municipal se compondrá: 1.º De un Director, Jefe del Establecimiento: 2.º De un Auxiliar.

ARTÍCULO 17.º

Los trabajos mecánicos del Laboratorio serán desempeñados por un mozo ó sirviente.

ARTÍCULO 18.º

El Director, como Jefe del Establecimiento, será responsable del servicio que en él se preste, correspondiéndole además:

1.º Adoptar las disposiciones que estime oportunas para el régimen interior del Laboratorio.

2.º Entenderse directamente con las Autoridades, centros ó particulares, en los asuntos propios del Establecimiento.

3.º Determinar la clase de los reconocimientos y análisis que deban efectuarse, y redactar los correspondientes informes ó certificados.

4.º Tener á su cargo, mediante inventario, el material del Laboratorio.

5.º Proponer trimestralmente á la Superioridad la aprobación de la baja del que se haya inutilizado.

6.º Solicitar de la misma en igual período la reposición de aquél cuya baja haya sido aprobada, y proponer en cualquier tiempo la adquisición del que considere necesario para el buen servicio.

7.º Remitir mensualmente á la Autoridad local una relación de los reconocimientos y análisis practicados y de los resultados obtenidos.

8.º Redactar anualmente una Memoria en la que se resuman los trabajos ejecutados durante dicho período,

ARTÍCULO 19.º

Corresponde al Auxiliar del Laboratorio:

- 1.º Compartir con el Director los trabajos técnicos del Establecimiento.
- 2.º Ayudar al Jefe de éste en el despacho de la documentación que exija la oficina.
- 3.º Tener á su cargo los libros-registros del Laboratorio.

ARTÍCULO 20.º

El mozo ó sirviente cuidará de la limpieza del local en que se halle instalado el Laboratorio, así como también de que los utensilios se hallen siempre en disposición de ser utilizados para las manipulaciones que exija el servicio; será el encargado y directamente responsable de la custodia del local y de cuantos objetos y sustancias se hallen en él depositados y obedecerá en un todo las órdenes del Director y del Auxiliar facultativo.

ARTÍCULO 21.º

El Director disfrutará, por ahora, la gratificación anual de mil quinientas pesetas, pagadas del presupuesto municipal por mensualidades; el Auxiliar mil pesetas de gratificación anual, y setecientas treinta pesetas de sueldo al año el mozo ó sirviente.

ARTÍCULO 22.º

Atendido el carácter del Laboratorio, el personal del mismo no tendrá obligación de prestar otros servicios que los que, con arreglo á este Reglamento, se le encomienden por la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 23.º

El Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad anual de seiscientas pesetas para reactivos, biblioteca,

combustible, alumbrado y calefacción del Laboratorio, cuya cantidad se entregará por dozavas partes y mensualmente al Director, el cual rendirá en igual período cuenta justificada de su inversión.

CAPÍTULO II.

Del servicio municipal.

ARTÍCULO 24.º

Cuando la Autoridad local estime necesario ó conveniente el reconocimiento de la calidad de cualquiera de las sustancias mencionadas en el art. 4.º, ú otras de naturaleza análoga, lo participará al Director del Laboratorio, acompañando una muestra del objeto que haya de someterse á las investigaciones.

ARTÍCULO 25.º

En el Laboratorio se practicará primeramente un reconocimiento ó tanteo, y si del ensayo resultare la sustancia de buena calidad, el Director lo participará á la Autoridad correspondiente para su satisfacción, y en su caso, la del interesado.

ARTÍCULO 26.º

El Director participará también á la Alcaldía el resultado del reconocimiento cuando resultare de este que la sustancia sometida al ensayo está alterada ó adulterada, para que en este caso pueda dicha Autoridad disponer, si lo estima procedente, que en el establecimiento de donde provenga se recoja, por los medios que juzgue oportunos, una nueva muestra en cantidad bastante para que sobre ella pueda practicarse el análisis.

ARTÍCULO 27.º

Esta muestra se dividirá en dos partes próximamente iguales, embotellándola ó distribuyéndola en dos paquetes, que se numerarán y marcarán de un modo especial, procurando que el interesado, en cuyo poder ha de quedar una de las porciones, ignore el número con que está señalada la otra que ha de enviarse al Laboratorio.

ARTÍCULO 28.º

Una vez practicado el análisis, el Director del Laboratorio procederá á la clasificación del producto, expidiendo el oportuno certificado, con arreglo á lo que se preceptúa en el artículo 8.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 29.º

Si del análisis practicado resultare que el producto era de buena calidad, se pasará al establecimiento correspondiente á recoger la botella ó paquete en él depositados, manifestando al expendedor ó productor el resultado del análisis.

ARTÍCULO 30.º

En los demás casos que pueden presentarse, se le manifestará también el resultado, obligándole á satisfacer los gastos ocasionados, con arreglo á las tarifas que acompañan á este Reglamento, é imponiéndole la correspondiente multa, que guardará relación con el mayor ó menor grado de culpabilidad: se secuestrarán las existencias que hubiese de dicha sustancia y se dará el oportuno parte al Juzgado, si fuere necesario ó se considerase conveniente, con arreglo á las disposiciones legales vigentes en esta materia.

ARTÍCULO 31.º

Dentro del término de tres días, á contar desde el de la notificación, podrá el interesado protestar del fallo, y, en este

caso, tendrá el derecho de nombrar un perito facultativo, que con el Director del Laboratorio y otro perito que nombrará el Alcalde, procederán juntos á un nuevo ensayo, tomando para ello la botella ó paquete numerados y sellados que en su poder tiene el interesado, y resolverán por mayoría de votos con arreglo á la ley.

ARTÍCULO 32.º

El nuevo análisis se practicará en el Laboratorio químico-municipal, y así los gastos del análisis primitivo, como los ocasionados por la apelación y los honorarios de los peritos facultativos nombrados, serán de cuenta del interesado, si del fallo resultare condena: de lo contrario será de cuenta del Municipio el abono de los honorarios devengados por el perito nombrado por el particular y del designado por la Alcaldía, siempre con arreglo á las tarifas del Laboratorio.

ARTÍCULO 33.º

El Alcalde, con arreglo á los informes oficiales recibidos del Director del Laboratorio, cuidará de imponer las multas á que haya lugar por el orden siguiente:

Por las sustancias alteradas no nocivas	10	pesetas
Por idem idem nocivas	20	idem
Por idem adulteradas no nocivas	40	idem
Por idem idem nocivas	50	idem

ARTÍCULO 34.º

Teniendo en cuenta los antecedentes personales del que resultare culpable y las circunstancias especiales que puedan atenuar la falta, podrá el Alcalde rebajar prudencialmente la cuantía de las multas consignadas en el artículo anterior,

CAPÍTULO III.

Del servicio público.

ARTÍCULO 35.º

Quando el Municipio juzgue oportuno que el Laboratorio preste también sus servicios al público, podrán los particulares utilizar las ventajas de la instalación de este Establecimiento, sometiéndose á las siguientes prescripciones:

ARTÍCULO 36.º

Para que se practiquen en el Laboratorio los reconocimientos ó análisis que soliciten los particulares, bastará que estos entreguen en el Establecimiento una muestra en cantidad suficiente, á juicio del Director del mismo, expresando además:

1.º El nombre, profesión y domicilio de la persona que haga la entrega.

2.º El nombre, profesión y domicilio del expendedor ó productor de quien procede la sustancia.

3.º Si desea solamente el reconocimiento de la calidad del producto, ó que se practique el análisis cualitativo ó cuantitativo de este.

ARTÍCULO 37.º

El Director del Laboratorio manifestará á la persona que entregue la muestra la fecha en que se la podrá dar conocimiento del resultado obtenido.

ARTÍCULO 38.º

Si la sustancia ensayada resultare de mala calidad y apareciere por la declaración á que se refiere el art. 36.º, que estaba puesta á la venta en la localidad, el Director del Labo-

ratorio lo participará á la Alcaldía, antes de dar cuenta de ello á la persona que presentó la muestra, para que aquella Autoridad pueda proceder á lo dispuesto en los artículos 26.º y siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO 39.º

La Alcaldía conservará en su poder la relación del número, dirección y nombre del propietario de la sustancia, así como los de la persona que hubiese presentado la muestra primitiva, que resultó de mala calidad, para los efectos á que haya lugar, con arreglo á lo que dispone este Reglamento en los artículos 29.º y siguientes.

ARTÍCULO 40.º

Por el reconocimiento ó análisis verificados á instancias de los particulares, satisfarán estos los derechos marcados en las tarifas del Laboratorio.

CAPÍTULO IV.

Tarifas para el servicio municipal y público.

ARTÍCULO 41.º

Derechos de una peseta.

El reconocimiento de la pureza, alteración ó adulteración de sustancias alimenticias, bebidas ó condimentos y el de cualquiera otro producto de uso común, á instancia de los particulares.

ARTÍCULO 42.º

Derechos de quince pesetas.

Se exigirán á los expendedores ó productores, cuando contra ellos resulte culpabilidad, y abonarán los particulares

cuando á su instancia se practique el reconocimiento y análisis de las sustancias siguientes:

- 1.º Sal común. (Determinación del agua y de las sales extrañas que contenga.)
- 2.º Metales venenosos que puedan encontrarse en los alimentos, bebidas, condimentos y en objetos de uso común, como son juguetes, tejidos, papeles para envolver y decorar, bisutería, vasijas, etc.
- 3.º Carnes frescas, despojos, cecinas y embutidos.
- 4.º Pesca fresca, salada y curada al humo.
- 5.º Semillas, frutos y legumbres comestibles.
- 6.º Leche, natillas, requesones y quesos.
- 7.º Aceites comestibles y sustancias grasas. (Sus mezclas y adulteraciones.)
- 8.º Vinagres. (Acidos extraños que puedan contener.)
- 9.º Alcohol y aguardientes. (Su riqueza en alcohol absoluto y mezclas.)
- 10.º Azúcares, melazas, miel y glucosas. (Sustancias extrañas y mezclas.)
- 11.º Cafés, tes, pimienta y pimiento, canela, azafrán, demás condimentos. (Sus mezclas, adulteraciones y sustituciones.)
- 12.º Aguas potables. (Ensayo hidrotimétrico y determinación del residuo salino.)
- 13.º Petróleo y demás líquidos inflamables empleados para el alumbrado.

ARTÍCULO 43.º

Derechos de veinticinco pesetas.

Se exigirán á los productores ó vendedores, cuando resulte contra ellos culpabilidad, y abonarán los particulares á cuya instancia se practique el reconocimiento y análisis de las siguientes sustancias:

- 1.º Vinos, cervezas, sidras y licores. (Extracto, cenizas y azúcar é investigación de las materias colorantes.)
- 2.º Pan, harinas y féculas. (Mezclas y adulteraciones.)

- 3.º Jarabes refrescantes, dulces y confituras.
- 4.º Productos de pastelería.
- 5.º Pastas para sopa.
- 6.º Chocolates y cacaoos.
- 7.º Extractos de carne, conservas de pescados, frutos, legumbres y hortalizas.
- 8.º Aguas potables. (Sustancias orgánicas en estado de descomposición, sustancias amoniacaes, nitratos, etc.)

ARTÍCULO 44.º

Estas tarifas estarán expuestas al público en el local que ocupe el Laboratorio.

ARTÍCULO 45.º

Los derechos que los particulares satisfagan por los reconocimientos ó análisis que se practiquen en el Laboratorio ingresarán en la caja del Ayuntamiento en concepto de arbitrio municipal.

ARTÍCULO 46.º

La Autoridad municipal determinará, en consonancia con el mejor servicio, los días y las horas en que el Laboratorio ha de estar abierto al público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO 47.º

El Ayuntamiento podrá aumentar ó disminuir el personal auxiliar del Laboratorio, según lo reclamen las atenciones y necesidades del servicio, debiendo hacerse siempre los nombramientos oyendo al Director del Establecimiento, á fin de que recaigan en personas de notoria aptitud y condiciones.

ARTÍCULO 48.º

El Alcalde determinará la forma en que sus agentes han de prestar servicio como auxiliares secundarios del Laboratorio químico-municipal.

~~~~~

ZAMORA 13 DE FEBRERO DE 1886.

*El Ayuntamiento aprueba el precedente Reglamento en la forma que se halla redactado: remítase al Sr. Gobernador para su superior aprobación.*

El Presidente,  
Federico Requejo Avedillo.

P. A. D. A.,  
Ramón Martínez,  
Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

~~~~~

8 DE MARZO DE 1887.

Se aprueba el precedente Reglamento.

El Gobernador interino,
Albaldo Velázquez Gastelu.

